

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN .....	3
2. NORMATIVA DE APLICACIÓN .....	3
3. PRESUPUESTO Y PLAZO DE EJECUCIÓN .....	3
4. CLASIFICACIÓN DEL CONTRATISTA.....	3



## 1. INTRODUCCIÓN

El objeto de este Anejo es establecer los grupos y subgrupos en que deben estar clasificados los contratistas para que puedan ser adjudicatarios de las obras definidas en el presente Proyecto.

## 2. NORMATIVA DE APLICACIÓN

Para establecer la Clasificación del Contratista se utilizará la siguiente normativa vigente:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCCAAPP).
- Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas., aprobado en el Real Decreto 1098/2001.

## 3. PRESUPUESTO Y PLAZO DE EJECUCIÓN

DESGLOSE DEL PRESUPUESTO			
ACTIVIDAD	PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (sin IVA)	% SOBRE PBL (sin IVA)	PLAZO PARCIAL (MESES)
EXPLANACIONES	144.492,19 €	5,98%	3
DRENAJE	132.807,64 €	5,50%	3
ESTRUCTURAS	551.206,90 €	22,82%	7
FIRMES Y PAVIMENTOS	661.906,62 €	27,40%	5
SEÑALIZACIÓN, BALIZAMIENTO Y DEFENSAS	42.662,85 €	1,77%	2
INTEGRACIÓN AMBIENTAL	20.738,10 €	0,86%	10
MOBILIARIO URBANO	143.042,56 €	5,92%	2
SERVICIOS URBANOS	552.565,43 €	22,87%	6
OBRAS COMPLEMENTARIAS	50.152,11 €	2,08%	1
DESVIOS DE OBRA	17.402,92 €	0,72%	1
VARIOS	1.190,00 €	0,05%	1
GESTIÓN DE RESIDUOS	69.037,37 €	2,86%	10
SEGURIDAD Y SALUD	28.499,75 €	1,18%	10

El presupuesto base de licitación sin IVA (PBL sin IVA) del proyecto asciende a la cantidad de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUATRO EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (2.415.704,42 €)** con un plazo previsto de ejecución de **DIEZ (10) MESES**.

## 4. CLASIFICACIÓN DEL CONTRATISTA

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público en su Artículo 77. “Exigencias y efectos de la clasificación” dice:

“1. La clasificación de los empresarios como contratistas de obras o como contratistas de servicios de los poderes adjudicadores será exigible y surtirá efectos para la acreditación de su solvencia para contratar en los siguientes casos y términos:

a) Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de los poderes adjudicadores. Para dichos contratos, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.

Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, y que será recogido en los pliegos del contrato, acreditará su solvencia económica y financiera y solvencia técnica para contratar. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación como contratista de obras en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. Si los pliegos no concretaran los requisitos de solvencia económica y financiera o los requisitos de solvencia técnica o profesional, la acreditación de la solvencia se efectuará conforme a los criterios, requisitos y medios recogidos en el segundo inciso del apartado 3 del artículo 87, que tendrán carácter supletorio de lo que al respecto de los mismos haya sido omitido o no concretado en los pliegos.

c) La clasificación no será exigible para los demás tipos de contratos. Para dichos contratos, los requisitos específicos de solvencia exigidos se indicarán en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallarán en los pliegos del contrato.

2. La clasificación será exigible igualmente al cesionario de un contrato en el caso en que hubiese sido requerida al cedente.

3. Por Real Decreto podrá exceptuarse la necesidad de clasificación para determinados tipos de contratos de obras en los que este requisito sea exigible, debiendo motivarse dicha excepción en las circunstancias especiales y excepcionales concurrentes en los mismos.

4. Cuando no haya concurrido ninguna empresa clasificada en un procedimiento de adjudicación de un contrato para el que se requiera clasificación, el órgano de contratación podrá excluir la necesidad de cumplir este requisito en el siguiente procedimiento que se convoque para la adjudicación del mismo contrato, siempre y cuando no se alteren sus condiciones, precisando en el pliego de cláusulas y en el anuncio, en su caso, los medios de acreditación de la solvencia que deban ser utilizados de entre los especificados en los artículos 87 y 88.

5. Las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores podrán acordar la aplicación del régimen dispuesto en el apartado 1 de este artículo.”

A la vista del presupuesto base resultante, será necesario establecer la clasificación del Contratista.

Asimismo en su Artículo 79. “**Criterios aplicables y condiciones para la clasificación**”, se señala las condiciones y capacidades para la clasificación de las diferentes empresas y se cita:

1. La clasificación de las empresas se hará en función de su solvencia, valorada conforme a los criterios reglamentariamente establecidos de entre los recogidos en los artículos 87, 88 y 90, y determinará los contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de su objeto y de su cuantía. A estos efectos, los contratos se dividirán en grupos generales y subgrupos, por su peculiar naturaleza, y dentro de estos por categorías, en función de su cuantía.

La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor estimado del contrato, cuando la duración de este sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior.

2. Para proceder a la clasificación será necesario que el empresario acredite su personalidad y capacidad de obrar, así como que se encuentra legalmente habilitado para realizar la correspondiente actividad, por disponer de las correspondientes autorizaciones o habilitaciones empresariales o profesionales, y reunir los requisitos de colegiación o inscripción u otros semejantes que puedan ser necesarios, y que no está incurso en prohibiciones de contratar.

3. En el supuesto de personas jurídicas pertenecientes a un grupo de sociedades, y a efectos de la valoración de su solvencia económica, financiera, técnica o profesional, se podrá tener en cuenta a las sociedades pertenecientes al grupo, siempre y cuando la persona jurídica en cuestión

acredite que tendrá efectivamente a su disposición, durante el plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo 82, los medios de dichas sociedades necesarios para la ejecución de los contratos.

En el caso de puesta a disposición de medios personales, tal circunstancia deberá en todo caso ser compatible con las disposiciones aplicables en materia laboral y de derecho del trabajo, y contar con el consentimiento de los trabajadores afectados.

El supuesto previsto en el presente apartado no podrá conllevar, en ningún caso, la puesta a disposición exclusivamente de medios personales.

4. Se denegará la clasificación de aquellas empresas de las que, a la vista de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras afectadas por una prohibición de contratar.

5. En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente.

Cuando en el caso anterior, las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obra correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes:

a) El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro.

b) El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales, que deberán acreditarse razonadamente en los pliegos.”

Finalmente la categoría se obtiene, según se indica en los extractos anteriores del Artículo 79 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público en su apartado 1

“...La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor estimado del contrato, cuando la duración de este sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior...”

De esta manera se obtiene una clasificación específica correspondiente a aquellos capítulos que superan el 20% del presupuesto base de licitación de la obra:

- El capítulo FIRMES Y PAVIMENTOS, con un importe de 661.906,62 €, supone un 27,40% del PBL sin IVA, con un plazo de ejecución estimado de 5 meses.
- El capítulo ESTRUCTURAS, con un importe de 551.206,90 €, supone un 22,82% del PBL sin IVA, con un plazo de ejecución estimado de 7 meses.

No obstante, este capítulo se divide en dos subcapítulos:

- Ampliación pasarela de Chapela
- Ampliación Paso Superior Trasmañó

En el primero de los casos se trata de una estructura metálica y en el segundo de hormigón armado. Como el importe de ambos no alcanza el 20% del PBL (9,95% y 12,87% respectivamente) este grupo no requiere de clasificación específica.

- Aunque el capítulo de SERVICIOS URBANOS supone un importe superior al 20% del PBL (22,87%), las partidas que integran este capítulo incluyen operaciones de trabajos eléctricos y de telefonía, red de gas, redes de saneamiento y abastecimiento y de alumbrado, que por separado, no alcanzan en ningún caso el 20% requerido y por lo cual no se exige clasificación.

Con estas premisas, se propone la siguiente clasificación:

GRUPO	SUBGRUPO	CATEGORÍA
G - VIALES Y PISTAS	4. CON FIRMES DE MEZCLAS BITUMINOSAS	3